

AUTO No. **0149** DE 2018
 (16 DE FEBRERO)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 4382 de fecha 21 de Noviembre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

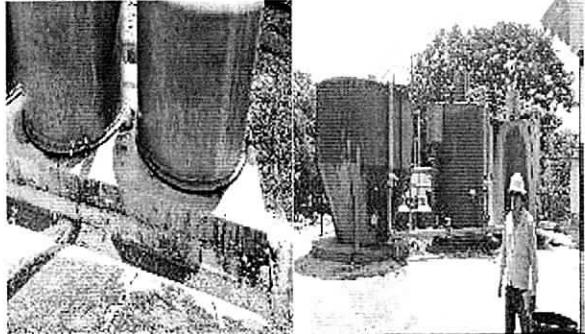
El seguimiento se efectuó el día 25 de octubre de 2017 y fue atendido por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Alexander Rada	Operador de PTAP Hatonuevo	AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA E.S.P. MUNICIPIO DE HATONUEVO

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	El sistema de captación está acorde a las especificaciones establecidas en la concesión no obstante continúan las fugas principalmente en los filtros y daños en uno de los tres macro medidores 
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?		X		Actualmente no cuenta con un Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA vigente, debido a que el último programa se venció en el mes de marzo del año 2016.

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastece de aguas subterráneas que afloran en el manantial el pozo, las aguas se derivan mediante un sistema de bombeo que succiona con motobombas mediante tuberías de acero dúctil introducidos en la margen derecha del manantial, desde allí el agua es bombeada a una Planta de Tratamiento de Agua tipo compacta; luego de tratada el agua es bombeada hasta un tanque de almacenamiento ubicado en la parte alta al sur-oriente del municipio, finalmente el agua llega por gravedad hasta los domicilios.</p> <p>Imagen 2. PTAP Hatonuevo</p> 
¿Cuenta con concesión?		X	<p>Cuenta con concesión mediante la resolución 1725 del 18 de diciembre del 2012, con una capacidad máxima de 40 Lts/seg.</p>
Método de medición del caudal captado		X	<p>Cuenta con tres medidores de caudales ubicados a la entrada de la planta y dos ubicados a la salida de las líneas de conducción, los medidores ubicados en las líneas de conducción se encuentran dañado y de los tres ubicados en las entradas a la planta uno está dañado.</p> <p>Imagen 3. Medidores de caudales a la entrada en funcionamiento la PTAP, Lecturas respectivas medidores 2 y 3 - 1313566,5m³ y 246283,7m³</p> 
Volumen de agua real consumido		X	Actualmente se está captando un caudal de entre 50 y 55 lts/seg con régimen de captación de 16 a 18 h/día.
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	Abastecimiento del acueducto del municipio de Hatonuevo

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resol es 1725 de 2012)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
<p>Articulo Segundo. Los beneficiarios de las aguas superficiales y subterráneas concesionados en la presente reglamentación deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones y facultades que se detallan en este artículo</p>		X	<p>En la oficina de Autoridad Ambiental no existen evidencia de permiso para la ocupación de cauce en la bocatoma del acueducto del municipio de Hatonuevo, no obstante en un comunicado escrito la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA mediante el radicado No 102 del 13 de febrero del 2017 entregó a CORPOGUAJIRA en las oficinas de la territorial del Sur una información donde indica que para la fecha en que ellos asumieron la prestación del servicio de dicho municipio las estructuras de captación ya existía.</p>
		X	<p>Se observó en el área de los filtros que se continúan presentando importantes fugas de aguas por falta de mantenimiento a los mismos</p> <p>Imagen 5. Fugas en los filtros de la Planta</p> 
		X	No vienen reportando los volúmenes de aguas reales captados en la bocatoma
		X	Actualmente no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debido a que el anterior programa venció en el mes de marzo del 2016.

OTRAS OBSERVACIONES

La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P. continua sin un sistema de tratamiento de los lodos producto del lavado de las plantas de tratamiento de agua potable o PTAP, si bien es cierto que en el comunicado de radicado No 102 del 13 de febrero del 2017 entregó a CORPOGUAJIRA en las oficinas de la territorial del Sur una información al respecto, a la fecha de este seguimiento no se evidenciaron actividades o avances relacionadas.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos de la visita técnica realiza la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, encargada de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de Hatonuevo – La Guajira; se presentan a la subdirección de autoridad ambiental los siguientes hallazgos y recomendaciones para que se tomen las acciones correspondientes.

Nuevamente se reitera los siguientes incumplimientos

882

- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, en la PTAP del municipio de Hatonuevo presenta abundantes fugas en los filtros demostrando la falta de compromiso con la optimización y el ahorro del recurso hídrico, se recomienda realizar los respectivos mantenimientos a la planta para evitar dichos acontecimientos
- AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, PTAP Hatonuevo no realiza los respectivos reportes de los volúmenes de aguas captados en los periodos objetos del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, PTAP, Hatonuevo debe agilizar la implementación de un sistema de tratamiento de los lodos proveniente del el lavado de las PTAP ya que en la actualidad se disponen en los cauce de las fuentes abastecedoras sin ningún tipo de tratamiento.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P S.A. ESP. No cuenta actualmente con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento de la ley 373 de 1997.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificada con el Nit N°: 811.034.168 - 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.



ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 16 días del mes de Febrero de 2018.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M